

JUSTICIA RESTAURATIVA Y MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Sergio José CORREA GARCÍA*

SUMARIO: I. *Reforma de justicia de adolescentes y diferencia entre justicia penal y restaurativa.* II. *Menor no infractor/menor infractor: construcción social selectiva.* III. *La Convención de los Derechos del Niño y su modelo retórico de justicia para adolescentes.* IV. *Construcción bipolar de la realidad del menor.* V. *Justicia restaurativa en menores de edad que trasgreden la ley penal.*

Agradezco a los organizadores de este evento la oportunidad que se me da para abordar un tema de gran significado político-criminal: la justicia restaurativa de menores que transgreden la ley penal. Se trata —en el fondo— de un asunto de políticas públicas, es decir, la decisión del Estado en cuanto a qué hacer con individuos menores de edad que se involucran —cada vez con mayor virulencia— en la dinámica de la criminalidad, particularmente en el crimen organizado y en la violencia social. La respuesta más fácil es endurecer el control disfrazando una respuesta represiva bajo el ropaje del un supuesto “garantismo penal”. Lo más difícil, por el contrario, es pensar en un modelo de justicia que responda a lo que Naciones Unidas llama: “el interés superior del niño”, que no es otra cosa más que la efectiva realización de los derechos de protección, acceso a la justicia e inclusión social de la infancia-adolescencia tanto infractora como no infractora.

I. REFORMA DE JUSTICIA DE ADOLESCENTES Y DIFERENCIA ENTRE JUSTICIA PENAL Y RESTAURATIVA

Al respecto, en México, a partir de la reforma constitucional en materia de justicia de adolescentes (2005), se resolvió por lo primero: endurecer la

* Miembro de número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

respuesta, creando un “nuevo sistema de justicia de adolescentes” cargado de eufemismos y simulación. Este “supuesto garantismo” se ha encargado de dismantlar una justicia más racional orientada a la protección de dichos menores (el vapuleado *tutelarismo...*).

Lo primero que hay que decir es que, históricamente, la justicia de menores ha sido represiva, y que la contraparte a esta justicia no es la justicia penal especial —que no garantiza otra cosa que la represión—; sino la justicia restaurativa que busca resolver el conflicto que subyace a la infracción penal, y devolver o restituir el estado de cosas previas al delito. Existen grandes diferencias entra ambas justicias como se expone en el siguiente cuadro:

| <i>Justicia penal</i> | <i>Justicia restaurativa</i> |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> — El conflicto es el crimen — La sentencia resuelve el conflicto — El énfasis es en el pasado — Visión estrecha de la conducta — La víctima recibe una disculpa y una reparación simbólica — Se soslaya el impacto social del delito, la eficacia de la medida en términos de reincidencia y de prevención — La sentencia es lo más importante — Se confía en profesionales muchas veces con criterios burocráticos | <ul style="list-style-type: none"> — El crimen como parte de un conflicto mayor — La sentencia es una parte pequeña de la solución — Énfasis en el pasado y presente de la infracción como en el futuro de la solución del conflicto — Implica una visión integral y holística — Atención al conflicto social — Proceso y resultados igualmente importantes — Fortalece a la comunidad |

II. MENOR NO INFRACITOR/MENOR INFRACITOR: CONSTRUCCIÓN SOCIAL SELECTIVA

Por otra parte, y en abono a la tesis *Justicia penal represiva de menores*, afirmamos que ha existido, y sigue existiendo, una construcción selectiva de la infancia-adolescencia no infractora *versus* infractora.

En cuanto al primer asunto, tenemos la construcción de una “niñez no infractora” —entendida como grupo social particular y diverso—, cuya sensibilidad dominante subraya el desarrollo físico, el aprendizaje y la socialización como notas distintivas de dichos niños, e involucra instituciones sociales claves: la familia, la mujer, la escuela, el taller, el hospicio, la Iglesia y el bienestar social. La legitiman diversos discursos: político, jurídico, médico, psicológico, pedagógico, asistencial y religioso, y representa la ideología de la clase media que sirvió para modelar el concepto de niñez plasmado en

el *Emilio* de Rousseau.¹ Tiene su propia historia: fase embrionaria en la que surge el concepto de manera gradual —Edad Media, Renacimiento e inicio del Capitalismo—; construcción moderna —a partir del siglo XIX hasta la década de 1980— y construcción postmoderna a raíz de la *Convención*. Por otra parte, una segunda lectura —totalmente diferente— corresponde al concepto “menor infractor”. Su construcción se basa en la percepción/respuesta: amenaza social/represión y enfermedad/tratamiento (visión que se tuvo en el pasado y se tiene en el presente de los niños marginados y pobres que cometen delitos, que infringen los bandos de policía y buen gobierno o que observan comportamientos “irregulares”) y que se corresponde con la metáfora del *lobo del hombre* de Hobbes. Su evolución comparte la cronología de la niñez “no infractora”, pero la lógica de su construcción la encontramos en la incorporación histórica del menor marginal en las transformaciones: delito/pena; exclusión social/contención; producto también de la retórica científica de la desviación: enfermedad/delito/corrección, todo lo anterior contextualizado en la dinámica de control: *Era Progresiva*/“*Salvadores del niño*”. Este proceso, aunque tiene antecedentes históricos remotos innegables, empezó a dinamizarse y a cobrar mayor forma en Europa, entre la Edad Media y el inicio del capitalismo, hasta llegar a su primera institucionalización —a finales del siglo XIX en Estados Unidos— con la fundación del primer tribunal para menores, en Chicago, Illinois en 1899.

III. LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y SU MODELO RETORICO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Por otra parte, el discurso actual de los derechos de la niñez a partir de la Convención de los Derechos del Niño pretende subsanar dicha diferenciación histórica (menor “no infractor” *vs* “menor infractor”) al argumentar que todo infante involucrado en la comisión de un delito —además de tener las garantías adjetivas de que goza todo procesado adulto— el Estado debe estar al interés superior del niño (entiéndase “menor infractor” como de la

¹ “La primera forma moderna de infancia estaría asociada a la instauración de las primeras prácticas masivas de escolarización y moralización de la población noble y pobre como efecto de los procesos de Reforma y Contra-Reforma adelantados durante el siglo XVI, a la instauración de espacios de encierro (instituciones de secuestro) de niños (hospicios, talleres, escuelas), al surgimiento de unos nuevos sujetos especialistas en la educación y enseñanza de niños, y a la destrucción de los espacios tradicionales de socialización de los niños en la sociedad premoderna...”, en Noguera Carlos, *La construcción de la infancia en el discurso de los pedagogos de la Escuela Activa*, XIII Coloquio de la Historia de la Educación, España, Donostia-San Sebastián, Universidad del País Vasco, 2005.

misma especie que “menor no infractor”), consistente en su plena protección y educación, por lo que la pena no debiera ser la respuesta al delito [es más, ni siquiera el delito debiera ser el punto de referencia, sino el conflicto], de tal suerte que se privilegie un control fuera del ámbito punitivo cuyo eje central fueran las medidas educativas y la justicia restaurativa como ya lo expresamos. Dicha laguna ha traído como resultado una percepción confusa del delincuente juvenil —sobre todo cuando se incorporan paradigmas *paliativos/retóricos*—, consistente, por una parte, en tratar al delincuente juvenil como individuo autorregulable sujeto de derechos (*Emilio*) pero, por otra parte, aplicándole una pena (*lobo del hombre*) sobre todo en casos de reincidencia y “delito grave”, conforme a las tendencias político-criminales actuales en el mundo. Sin embargo, el problema no se resuelve con la simple yuxtaposición de modelos opuestos [*melting pot*]: punición/medios alternos/justicia restaurativa —medidas retóricas y falaces que operan más como “oxigenación al control punitivo” (ante su crisis) que como una solución pertinente— ya que, como lo señala Pavarini, la extrapolación reciente de institutos jurídicos no penales —como la solución alterna de conflictos y la justicia restaurativa— al campo del derecho penal de adolescentes ha hecho que el verdadero sentido de estas formas consensuales se contamine con el espíritu represivo del castigo [tratar de unir el agua con el aceite... (comentario nuestro)].² Como decimos, la respuesta debe de ser un control no penal a partir de una nueva legalidad, hoy por hoy, inexistente.

A las inconsistencias precedentes habrá que agregar otra más: la desprotección del menor cuando es víctima del delito. Aunque el tema del menor como víctima del delito no estuvo del todo ausente en las prácticas judiciales del siglo XVII en Inglaterra —a través de las medidas de protección a los menores víctimas—, esta temática logra su mayor desarrollo a partir de la emergencia de la victimología como nueva disciplina criminológica y a raíz también del movimiento de los derechos del niño, todo lo anterior durante la segunda mitad del siglo XX. También debemos señalar que la protección a los menores víctimas cobra mayor fuerza con la transnacionalización del crimen organizado a partir de la década de 1980 y la necesidad

² Pavarini Massimo: “Es verdad que si la experiencia originaria de la mediación social puede ocasionalmente revelarse como instrumento que favorezca una construcción social diferente del pánico, a través de la utilización de un vocabulario no punitivo en la solución de los conflictos, este recurso debería ser celosamente «preservado» y «cultivado». Lamentablemente, cuando la mediación es «atrapada» por el sistema de la justicia penal, inexorablemente pierde su virtud, es violada y prostituida, de modo que su lenguaje alternativo es irremediablemente incluido y homologado por vocabulario mucho más rico de la pena”. En *Descarcerización y mediación en el sistema penal de menores*, <http://www.alfonsozambano.com>.

de proteger a la infancia-adolescencia contra esa nueva amenaza social. Por otra parte, la problemática del menor, como consumidor de violencia, se asocia con la emergencia de la sociedad de consumo —principalmente a raíz del neoliberalismo y la globalización—, pero también se vincula —de manera muy estrecha— con las actividades criminales organizadas. Al respecto, a la infancia-adolescencia se la he convertido en una *consumidora de violencia y crimen*, a través de la diversión, de la “cultura chatarra”, del tiempo libre, de los medios y de la informática, “empresas” que han utilizado estas temáticas como “nicho de mercado”; creando así una *subcultura consumista* que hace más vulnerables a los jóvenes frente a las actividades criminales organizadas.

Concluimos que el control punitivo: *a)* ha estigmatizado al menor como enemigo del estado; *b)* ha desmantelado el sistema protector del menor delincuente, y lo ha abandonado cuando es víctima del delito, y *c)* lo desprotege también cuando la infancia-adolescencia es convertida en “consumidora” predilecta de violencia y crimen, que es la antesala de una victimización mayor.

IV. CONSTRUCCIÓN BIPOLAR DE LA REALIDAD DEL MENOR

En gran medida estas contradicciones se explican en función, primero, de la naturaleza represiva que caracteriza a los controles tradicionales. Pero también existe otra explicación —mucho más compleja— que tiene que ver con las contradicciones entre lo que formalmente se espera que sean —en un plano totalmente ideal— los menores y lo que efectivamente son en la realidad social: derechos *vs* realidades.

Al respecto, los diferentes instrumentos internacionales y la doctrina actual afirman que la identidad del menor radica en el “interés superior” del mismo, entendido como la plena satisfacción de sus derechos (que va adquiriendo de manera gradual)...³ Esta visión es la que recoge la Convención, que precisa —con lujo de detalle— la gama de derechos que, de diversa índole, el Estado está obligado a garantizar conforme las diferentes etapas de desarrollo del niño. Al respecto, Gerison Lansdown distingue tres grandes familias de derechos regulados en este importante instrumento internacional: los de *provisión* (artículos que reconocen los derechos sociales de los niños como estándares mínimos de bienestar social: salud, educación, seguridad social, cuidados físicos, vida familiar, juego, cultura, recreación y

³ Baratta, Alessandro, “La niñez como arqueología del futuro”, *Revista UNICEF*, *op. cit.*, pp. 134 y ss.

tiempo libre); de *protección* [disposiciones que tienen que ver con el derecho de los niños a sentirse a salvo de la discriminación, del abuso físico y psicológico, de la explotación y de la injusticia] y de *participación* (articulado que tiene que ver con los derechos civiles y políticos de los menores: a tener un nombre y una identidad; a ser consultados y a ser tomados en cuenta; a tener acceso a la información; a gozar de libertad de expresión y de opinión, y a que se tomen decisiones en su beneficio).⁴

Aquí lo que tenemos es un proyecto de cómo debería ser el menor... a partir de sus necesidades (*identidad ideal*) que es el modelo a partir del cual se deben satisfacer las necesidades del niño. Sin embargo, la naturaleza de la niñez no es sólo una cuestión arquetípica, sino un hecho social (*identidad real*). En otras palabras, la identidad del menor se define por la tensión entre una construcción ideal y otra real: una identidad “pendular” que oscila entre lo que debiera ser y lo que es. El menor posee, por un lado, un proyecto de identidad racional en ciernes, en preparación, “sostenida con alfileres”, sumamente vulnerable a un mundo hostil, y, por el otro lado, una identidad consumada por el peso de la historia y de las estructuras sociales vigentes colmadas de contradicciones y de juicios retóricos. Por lo tanto, la esencia del menor va a depender de cómo es interpretada y construida su identidad por parte de estas antípodas. Para entender esta construcción hay que partir del concepto central del *yo* y de las filosofías que lo explican, como premisas para entender el espíritu de la Declaración y las realidades de los menores.

En relación con estas contradicciones existen estudios históricos que las ponen de manifiesto. El primero trata de un análisis comparado de las distintas sensibilidades occidentales que han moldeado la identidad de la infancia-adolescencia, realizado por Francis Hutchinson.⁵ Engloba los periodos históricos claves como: el Imperio Romano; la Edad Media; los siglos XVII a XIX, y la Revolución Industrial. También el inicio de la posmodernidad (mediados del siglo XX y principios del siglo XXI). Se advierten seis identidades diferentes asignadas históricamente: los menores como subordinados territoriales y partes de la propiedad masculina; como “inocentes corrompidos” por los “adultos pecadores”; como “pequeños salvajes”; como piezas de la “vida natural”; como mercancía y capital humano del progreso y como seres integrados a un mundo incierto y contradictorio, banal y fragmentado (cuadro 1).

⁴ Landsdown, Gerison, “Children’s Rights”, *Children’s Childhoods: Observed and Experienced*, Inglaterra, Edited by Berry Mayall, Routledge, 1994, p. 36.

⁵ Hutchinson, Francis, en Gidley, Jennifer y Inayatullah, Sohar (coords.), *Youth Futures: Comparative Research and Transformative Visions*, Estados Unidos, ED. Praeger-Greenwood, 2002, p. 54.

El segundo ejemplo es un estudio realizado por Duncan Green⁶ sobre las realidades sociales y las sensibilidades culturales existentes en países latinoamericanos. Esta investigación evidencia el sentido altamente contradictorio que tiene la identidad del menor en esta región si se comparan sus realidades con sus derechos. Con el propósito de sintetizar el trabajo, hemos elaborado un listado simple de derechos y realidades (*vis a vis*) contrastándolos a partir de frases breves pero lapidarias (cuadro 2).

CUADRO 1. CARTOGRAFÍA DE LA NIÑEZ: IMÁGENES DE LA NIÑEZ A TRAVÉS DE LA MIRADA DE OCCIDENTE

| <i>Esteriotipos culturales principales</i> | <i>Estructura social e ideología dominantes</i> | <i>Etapas históricas de mayor aceptación</i> |
|---|--|---|
| 1. Los niños subordinados de forma natural a “territorios” y a la “propiedad masculina” | Patriarcal | Regulado desde la antigua ley del viejo Imperio Romano, pero con mayor persistencia en la Era Moderna |
| 2. Los niños como un espacio del Edén perdido/niños como “pequeños inocentes” corrompidos en un mundo pecador | Feudal/patriarcal/herencia Agustina | Europa medieval/presiglo dieciséis/cristianismo |
| 3. Los niños como “pequeños salvajes” que necesitan ser civilizados y educados en su camino hacia la adultez | “Etapas del hombre” o era antropológica/selección natural de Darwin/Galton y las pruebas de inteligencia/teoría del desarrollo de Piaget | Del siglo XVI hasta mediados del siglo XX/gran parte de la expansión imperial de occidente |
| 4. El niño como un espacio de la “vida natural” | El “salvaje noble” roussoviano/A.S Neill y Summer Hill/Rudolf Steiner/la educación de la “nueva era” | Siglos XVIII y XIX/Revolución Industrial /romanticismo europeo |
| 5. Los niños como “activos de empresas”, como artículos de consumo para el desarrollo económico y el progreso nacional/ los niños como futuros trabajadores, soldados, enfermeras, patriotas, hombres de negocios, etcétera | Fordismo/psicología conductista/teoría del aprendizaje condicionado del niño/la enseñanza a partir de imágenes automatizadas: automatización de la enseñanza/supuestos utilitaristas | Siglos XIX y XX/Revolución Industrial y las dos guerras mundiales |

⁶ Green Duncan, *Hidden Lives, Voices of Children in Latin America and the Caribbean*, Estados Unidos, ED.Continuum International Publishing Group, 1998.

| <i>Esteriotipos culturales principales</i> | <i>Estructura social e ideología dominantes</i> | <i>Etapas histórica de mayor aceptación</i> |
|---|---|---|
| 6. El niño y el futuro incierto: como víctima pasiva del shock del futuro <i>vs.</i> “activista social instruido” ciudadano del mundo?; ¿niños cibernéticos o niños de diseño <i>vs.</i> menores menos mecanizados y menos consumistas?; ¿un futuro occidentalizado o universal?... | Incremento del banalismo y la mercantilización de las personas y de las cosas como signo distintivo de los tiempos modernos/ la educación como multimedia de “info-diversión”. Contradicciones que realzan la importancia de los derechos del niño/ aprendizaje | Finales del siglo XX y principios del siglo XXI/globalización/cybercultura, bases de la globalización. [Traducción propia] |

CUADRO 2. DERECHOS Y REALIDADES DE LA NIÑEZ LATINOAMERICANA

| <i>Tengo derecho a:</i> | <i>Pero mi realidad es:</i> |
|--------------------------------|---|
| Jugar | No juego: sobrevivo |
| Tener una familia | No tuve familia, pero ya soy padre (madre) |
| Estudiar | No estudio, trabajo |
| Ser ciudadano | No soy ciudadano, soy emigrante |
| La diversión y al tiempo libre | Mi diversión es la calle |
| Tener una escuela | Cambie la escuela por el crimen |
| Tener bienestar | Apenas sobrevivo |
| Ser libre | No sé a dónde ir, ni tengo en qué pensar |
| Ser universal | Estoy atrapado en mi propio mundo marginal |
| La salud | Vivo pocos años. Muero joven. Cambié la leche por las drogas |
| No ser objeto de malos tratos | En lugar de libros me dan garrotazos |
| La justicia | No hay nada más injusto que mi condición de excluido social y de “enemigo del Estado” |

V. JUSTICIA RESTAURATIVA EN MENORES DE EDAD QUE TRASGREDEN LA LEY PENAL⁷

Hemos visto que históricamente la respuesta a las infracciones cometidas por menores de edad es, en el fondo, represiva, Sin embargo —a partir

⁷ Tomado de: *Restorative justice for juveniles: conferencing, mediation and circles*: Allison Morris, Gabrielle Maxwell, Estados Unidos, Ed. Allison Morris, 2001.

del movimiento de los derechos del niño— se intenta construir otro sistema de reacción volcado hacia la reconstrucción del estado de cosas antes del delito con la finalidad de restaurar. En este proceso restaurador se pretenden varias cosas: *a)* concientizar al infractor de los daños que ocasionó con su conducta —tanto a la víctima como a la familia de la misma—. También, en su caso, a la comunidad afectada por el crimen cometido; *b)* se pretende, por otra parte, potenciar las capacidades —formativas, laborales, sociales, afectivas y axiológicas— del infractor para que no reincida [*empoderamiento*]; *c)* también se pretende reparar el daño causado y compensar a la víctima; *d)* como también resarcir a la comunidad afectada; *e)* responsabilizar a las autoridades competentes para que delitos similares cometidos en el barrio donde sucedieron los hechos motivo del proceso restaurador no se repitan disminuyendo los índices delictivos respectivos; *f)* se busca también incidir en estos barrios a través de medidas públicas y sociales para desalentar el crimen e inducir procesos de reactivación económica de las zonas deprimidas donde usualmente se cometen este tipo de infracciones.

Como se ve, la justicia restaurativa es mucho más amplia que la punitiva, por lo que su competencia en cuanto a la materia debiera estar en el ámbito socio-familiar y de desarrollo social como de seguridad pública que en el estrictamente punitivo que la asfixia.

- La justicia restaurativa es una forma de solución del conflicto en el que participan la víctima, el ofensor, la comunidad, las redes sociales y las agencias de justicia.
- La justicia restaurativa se basa en el principio según el cual la conducta criminal no es sólo un acto que viola la ley penal, sino que, además, causa un daño o aflicción a la víctima y a la comunidad.
- Existen diferentes denominaciones de la justicia restaurativa: “justicia comunitaria”; “justicia relacional” o “justicia reparadora”, entre otras.

Por otra parte, la justicia restaurativa la integran un conjunto de políticas que le dan contenido y sentido altamente social y victimal:

- La respuesta al delito debe de reparar, lo más posible, a la víctima.
- Los transgresores deben tener muy en claro que su conducta delictiva no es aceptada y que la misma tiene consecuencias reales en la víctima y en la comunidad.
- Que los delincuentes pueden y deben aceptar su responsabilidad en las infracciones que cometieron.

- Que las víctimas tienen el derecho de opinar sobre sus necesidades y a participar de la mejor manera para que el ofensor las restituya.
- Que la comunidad tiene la obligación de participar en el proceso restaurativo.

Por otra parte, cabe advertir que la justicia restaurativa está conformada por una serie de objetivos a partir de los cuales se organizan los diferentes programas y acciones, Es decir, no es improvisada aunque tenga menos formalismos y burocracia que la justicia penal de adolescentes. La justicia restaurativa busca:

1. Restaurar el orden y la paz de la comunidad y reparar las relaciones dañadas.
2. Reforzar el rechazo a las conductas criminales y reafirmar los valores comunitarios.
3. Apoyar a las víctimas, darles voz, habilitar su participación y concretar sus necesidades.
4. Promover para todas las partes un sentido de responsabilidad, especialmente en los ofensores.
5. Identificar, aplicar y evaluar programas y medidas restaurativas específicas para cada caso particular.
6. Prevenir la reincidencia a través de la promoción de una efectiva reintegración social del ofensor, facilitando su reintegración a la sociedad.

En cuanto a los modelos de justicia restaurativa tenemos los siguientes: mediación víctima/victimario; conferencia comunitaria y familiar; círculos de sentencia; círculos de pacificación; mesas y paneles comunitarios.

1. *Mediación víctima/victimario*

- Es el modelo más antiguo de justicia restaurativa y se conoce también como programas de reconciliación víctima/victimario.
- Estos programas buscan satisfacer las necesidades de las víctimas y la rendición de cuentas de los victimarios.
- Son programas que pueden ser operados por agencias del sistema penal y por grupos comunitarios no lucrativos.
- Atiende casos de infracciones no graves.
- Los casos pueden ser referidos por las agencias de policía, por fiscales, por jueces y por funcionarios de ejecución de medidas.

2. *Conferencia comunitaria y familiar*

- En su forma moderna se aplica por primera vez en Nueva Zelanda en 1989, y representa el modelo restaurativo mejor organizado y sistematizado actualmente existente.
- La mayoría de los casos son resueltos por intervención de la policía a través de la “caución restaurativa”, por la participación policial directa o por las conferencias familiares en la Corte.
- Actualmente es utilizado como diversificación policial en Sudáfrica, en Australia del Sur, en Irlanda, Minnesota, Montana y Pennsylvania.
- Es un método más profundo que la conciliación o la mediación, en el que participan como actores del proceso —además de la víctima y del victimario— el juez y los familiares, amigos y miembros de la comunidad tanto de la víctima como del victimario.

3. *Círculos de sentencia*

- Tiene su antecedente en las costumbres aborígenes del Canadá, actualmente incorporadas como prácticas restaurativas del sistema de justicia penal de menores canadiense.
- En los círculos de sentencia las partes del proceso (juez, oficial de policía fiscal, víctima/victimario, residentes comunitarios, familiares y consejos de defensa social) se reúnen formando un círculo para discutir y llegar a un acuerdo en cuanto a la victimización ocasionada por el delito; el tratamiento y sanción para el delincuente; el daño victimal y su compensación; el daño ocasionado a la familia y a la comunidad; el tipo de medida para evitar futuras acciones similares, entre otros aspectos).
- Se necesita que el trasgresor acepte su participación y responsabilidad en los hechos.

4. *Círculos de pacificación*

- Diseñados para la solución de conflictos —vía la mediación comunitaria— para atender infracciones penales y a los reglamentos de policía y buen gobierno en comunidades urbanas y rurales deprimidas en donde habitan los sectores de población con pobreza ex-

trema y severa exclusión sociocultural y educativa. Involucra también la atención a víctimas altamente vulnerables a la delincuencia infanto-juvenil, como: menesterosos, ancianos, indígenas, mujeres solas cabeza de familia, entre otros.

- La mediación comunitaria pacificadora es llevada por un mediador social —personaje comunitario de reconocimiento, ascendencia y probidad— que trabaja con instancias sociales, policiales y judiciales.
- El objetivo de la pacificación es la solución del conflicto sin llegar a cualquier autoridad (mediación en la comunidad); o bien, si el caso es del conocimiento policial o judicial, como alternativa a la judicialización y/o a la sanción.

5. *Mesas y paneles comunitarios*

- Comprende una amplia variedad de programas destinados a resolver conflictos menores en el seno de la comunidad, es decir, fuera del sistema formal de justicia.